



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00237-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>ANA AURORA CERVANTES DE MOLINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>UGPP</b>
<hr/>		
<b>RADICACIÓN</b>	:	13001-33-33-005-2013-00254-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	:	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	:	<b>BRANDON JOSÉ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	:	<b>NACIÓN- MIN. DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL</b>

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**DÍA DE FIJACIÓN** : Diecinueve (19) de noviembre de 2013

**EMPIEZA TRASLADO** : Veinte (20) de noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.

**VENCE TRASLADO** : Veintidós (22) de noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

**Luis Eduardo Torres Luna**  
Secretario

---

<sup>1</sup> **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

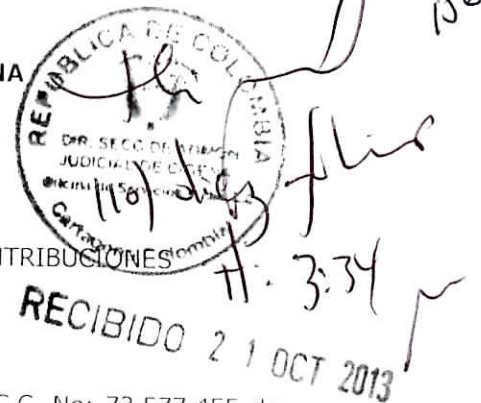
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** CERVANTES DE MEDINA ANA AURORA

**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**RADICADO:** 2013-00237-00



**LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA**, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la UGPP cuya personería solicito me sea reconocida en razón de la sustitución del poder especial que me hiciera la apoderada especial abogada **MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder especial otorgado por la apoderada general Doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad y domiciliada en Bogotá en ejercicio del poder general que le otorgó su representante legal doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante Escritura Pública No 1842 de Julio 08 de 2011 de la Notaría VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., como consta en la fotocopia de la misma que acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar, dentro de la oportunidad legal correspondiente, la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia en los siguientes términos.

**I.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de las Pretensiones y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo, se condene a la demandante en costas y en agencias en derecho. Lo anterior en razón a que es improcedente desde todo punto de vista legal y jurisprudencial, declarar la nulidad de la Resolución No. 052310 del 4 de octubre de 2006, la cual negó la reliquidación de la pensión a la demandante, dado que esta obtuvo su status de pensionada el 16 de julio de 2000 en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al reglamentarse esta Ley se ordenó la incorporación de los Servidores Públicos en el nuevo Sistema General de Pensiones mediante el Decreto 691 de 1994, lo cual implicó que quedaron sujetos al nuevo tratamiento que debía tener el Ingreso Base de Cotización y que a la postre se tradujo en la expedición del Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6º del precitado Decreto 691 de 1994, como ya se mencionó.

Igualmente es improcedente acceder a la solicitud de reliquidación de pensión de la actora, en el sentido que sean incluidos todos los factores de salario percibidos, porque de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, estableció la Base de Cotización, indicando que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estableciendo de manera taxativa los factores salariales que deben tenerse en cuenta.

157

En evento contrario, solicito se aplique la prescripción de las mesadas que han sufrido este fenómeno por el transcurrir del tiempo, es decir las mesadas de los tres (3) últimos años:

**II.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

En cuanto a No. 1: Es cierto.

En cuanto a No. 2: Es cierto.

En cuanto a No. 3: Es cierto.

En cuanto a No. 4: Es cierto.

En cuanto a No. 5: Es cierto.

En cuanto a No. 6: Es cierto.

En cuanto a No. 7: Es cierto.

En cuanto a No. 8: Es cierto.

En cuanto a No. 9: Es cierto.

En cuanto a No. 10: Es cierto.

En cuanto a No. 11: Es cierto.

En cuanto a No. 12: Es cierto.

En cuanto a No. 13: Es cierto.

En cuanto a No. 14: Es cierto.

En cuanto a No. 15: Es parcialmente cierto, los tiempos que se tuvieron en cuenta fueron los acreditados según la documentación allegada, en cuanto al los factores tenidos en cuenta, son los establecidos en las normas legales vigentes y aplicables.

En cuanto a No. 16: No me consta, que lo pruebe.

En cuanto a No. 17: No me consta, que lo pruebe.

En cuanto a No. 18: Este no es un hecho, es una consideración subjetiva que realiza el apoderado conforme a sus intereses y a sus pretensiones.

En cuanto a No. 19: Es cierto.

En cuanto a No. 20: Es cierto.

158

### III.- PRUEBAS DOCUMENTALES

III.1.- OFICIOS: Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de UGPP-Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, para que envíe certificación en la que conste las razones fácticas y jurídicas en las cuales se apoyó, para abstenerse de conceder el derecho a la reclamante y para que se envíe el expediente administrativo de la señora, ANA AURORA CERVANTES DE MEDINA, con destino al presente proceso y sea incorporado como prueba documental a favor de mi representada.

Con las anteriores pruebas documentales, mi representada demostrará que la resolución expedida, se dio conforme a derecho, sin que haya lugar a nueva revisión de la pensión de sobreviviente de la actora.

### III.2.- PRUEBAS DE OFICIO.

Solicito al Sr. Juez si lo considera necesario decretar pruebas de oficio según lo preceptuado en el art. 213 del C.P.A.C.A.

### IV.- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

De conformidad a las normas transcritas en la Resolución No. 052310 del 4 de octubre de 2006 y con los antecedentes que obran en el plenario, se establece que la liquidación de la pensión de vejez se profirió de conformidad con los factores señalados en las normas aplicables y vigentes, las cuales no contemplan para reliquidar la pensión las pretensiones invocadas por la actora a través de apoderada judicial.

Respecto a la solicitud de la demandante en el sentido que sean incluidos todos los factores de salario es preciso señalar de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 691 de 1994, que los Servidores Públicos del orden Nacional, fueron incorporados al Sistema General de Pensiones a partir del 01 de abril de 1994, es decir, que quedaron cobijados por la Ley 100 de 1993.

El artículo 1º del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, modificó el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, determinado la Base de Cotización, en el sentido que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. *La asignación básica mensual*
- b. *Los gastos de representación*
- c. *La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d. *Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. *La remuneración por trabajo dominical o festivo.*

159

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.

g. La bonificación por servicios prestados.

Por adquirir la actora su estatus jurídico el 16 de julio de 2000, en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedó inmersa en esa normatividad, por tanto es aplicable las normas antes señaladas.

Queda claro además, que los factores salariales que según la actora no le fueron tenidos en cuenta, no están contemplados en los taxativamente indicados en la norma precitada.

Respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria presentada por el apoderado de la actora, es preciso señalar que en Sentencia del 8 de agosto de 1996 la sala de Consulta y Servicio Civil, siendo M.P. el doctor LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, el Honorable Consejo de Estado afirmó:

*"Existe en materia contenciosa administrativa el artículo 178 del C.C.A., aplicable a las prestaciones laborales no canceladas oportunamente, que prevé derecho de acudir al cobro judicial, pero no tiene facultad la administración... para autorizar pagos por este concepto, su reconocimiento es competencia propia de la jurisdicción contenciosa administrativa".*

Con todo lo dicho anteriormente, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo faculta al juez administrativo para establecer el ajuste monetario de aquellas sumas fijas reconocidas, que no tengan ninguna posibilidad de actualización de su valor, sin embargo, la administración de manera oficiosa no está facultada por norma legal existente, para actualizar el valor monetario de las obligaciones a su cargo estando obligada eso sí a dar cumplimiento a las decisiones judiciales por Imperativo legal.

Es por esto que se niega el reconocimiento y pago de la solicitada indexación, toda vez que esta entidad no se encuentra facultada para decretar de oficio dichos ajustes.

Son disposiciones aplicables: la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 1 de 1984 y demás normas concordantes.

#### IV.1.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio en el que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no

lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”.

Principio que “se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema.”. Ello se explica, en que “ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones”. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, “el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado”.

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que “el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía”. Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizo y luego beneficio.

#### IV.2.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona:

*“Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral”.*

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a “relaciones laborales” mas no “a relaciones legales y reglamentarias”, como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una “relación legal y reglamentaria”, mas no por una “relación laboral” toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, “se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo”. Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que sí guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

161

*"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1.158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).*

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la Primacía de la Realidad pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato-Realidad" los liga con la Administración "un Contrato-Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que consagrado en una disposición legal hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

*"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso"*

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

#### IV.3.- VIOLACIÓN POR CONFUSIÓN DE LAS NOCIONES DE "SALARIO" Y DE "PRESTACIÓN SOCIAL"

Llama la atención, la "curiosa" forma como algunos apoderados, arguyen, aducen y aportan, casi al unísono, en su propio provecho, un Concepto de "Salario" del siguiente tenor:

*"El concepto de salario, siempre se ha entendido como todo lo que constituye remuneración directa o indirecta al trabajo, como son sueldos, sobresueldos, prima de alimentación, prima de habitación, subsidio de transporte, reajuste,*

162

*auxilio de movilización, prima especial, compensación, horas (sic), prima de navidad y otros".( negrillas fuera del texto)*

Frente a lo anterior, vale la pena transcribir, lo normado por el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo:

*"Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o de nominación que se adopte, como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en día de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones" (negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, notamos y palpamos una diferenciación radical entre ambas nociones, pues a la postre, la consideración ofrecida por los apoderados de los servidores Oficiales se caracteriza por una laxitud y una extensión incluso más pródiga que la definición legal destinada a regir las relaciones entre particulares, Todo lo cual no deja de preocupar en la medida en que la extensión se esperaría de este último tipo de relación, más no de las relaciones existentes con servidores públicos. Tal apreciación conduce necesariamente a tener que rechazarla por inexacta y de contera, pasar a censurarla por parcializada y poco rigurosa.

A su turno, el artículo 128 del C.S.T. preceptúa:

*"No constituye salario la suma que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicio o de navidad" (negrillas fuera del texto)*

Y finalmente, el artículo 307 del C.S.T. cierra o concluye cualquier discusión sobre la imposibilidad de considerar como salario, la Prima de Servicio, pues de manera contundente señala:

*"Art. 307. Carácter jurídico. La prima anual no es salario ni se computará como factor del salario en ningún caso".*

Por lo cual, si dentro del cálculo de la mesada pensional se incluyen factores prestacionales, tales como la prima de servicio, de navidad y de vacaciones, no solo se está incumpliendo las aspiraciones del orden Público ya formulados, sino el interés y la voluntad del legislador; illegando



incluso a socavar la coordinación económica y el equilibrio social, por la vía de socavar el presupuesto nacional, y en últimas, por alejar la posibilidad de continuar siendo viable el esquema de pensiones, en la medida que incluir tales factores hará aún más gravosa y onerosa la concesión de tal prestación social, a las generaciones venideras.

Son disposiciones aplicables: la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994, el Decreto 1 de 1984 y demás normas concordantes.

V.- EXCEPCIONES

V.1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La actora, ya identificada, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de una reliquidación de una pensión de vejez, la misma que le fue negada según Resolución No. 52310 del 4 de octubre de 2006. La demandante a través de apoderado judicial, alega que no le fueron tenidos en cuenta todos los factores salariales al momento de reliquidar su pensión de vejez.

La entidad demandada, fundamentó su decisión en las normas vigentes al caso en estudio, siendo estas la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y demás normas aplicables.

Alega la demandada, que en aplicación del artículo 1º del Decreto 1158 del 03 de junio de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993 se estableció que el artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, determinaría la Base de Cotización, en el sentido que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. Los gastos de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Como se puede apreciar, no contempla el Auxilio de transporte, ni la Prima de servicios, ni la Prima de navidad, los cuales son los factores solicitados por el apoderado del demandante.

Por tal razón le fue negada la solicitud de reliquidación del la pensión mensual vitalicia de de vejez, la misma que ya había sido reliquidada por tiempos de servicios, según Resolución No. 15217 del 18 de junio de 2002.

Por todo lo anterior mi poderdante, CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, no adeuda suma alguna a la demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder a una nueva reliquidación de su pensión mensual vitalicia de vejez por lo mencionado al respecto.

V.2.- GENÉRICA E INNOMINADA:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

V.3.- BUENA FE.

En el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito al Sr. Juez, tener presente el principio de Buena fe, que asiste a mi representada, quien actúa de acuerdo a las normas que regulan la materia especialmente para quienes ostentan la calidad de empleado público y el cuidado con el presupuesto público de la Seguridad Social Nacional que administra.

V.4.- PRESCRIPCIÓN DE MESADAS:

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

V.5.- INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO.

Me opongo a la solicitud de indexación toda vez que respecto a la solicitud de indexación o corrección monetaria el Consejo de Estado mediante sentencia del 8 de Noviembre de 1995 en su Sección Segunda siendo Magistrado Ponente el Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ, afirmó que esa Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. El ajuste del valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo, dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A., que autoriza al Juez administrativo para decretar el ajuste tomando como base el índice de precio al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento una decisión de esta naturaleza.

V.6.- DE OFICIO, solicito al señor juez, declarar las excepciones que aparezcan probadas, de conformidad con el art. 164 C.C.A., hoy correspondiente al artículo 309 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 del 2011).

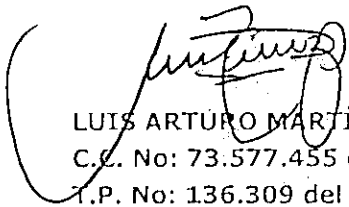
VI.- ANEXOS

Poder legalmente conferido para actuar con anexos.

VII.- NOTIFICACIONES

Secretaría de su Despacho y en mi oficina de Abogado en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad. A la demandante y demandada, en la dirección reportada en demanda.

Del Señor Juez,



LUIS ARTURO MARTÍNEZ OJEDA.  
C.C. No: 73.577.455 de Cartagena  
T.P. No: 136.309 del C.S.J.